



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 442

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 17 de noviembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1999 SENADO

*por la cual se desarrolla el artículo 26
de la Constitución Política.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Para ejercer la profesión de abogado, se deberá estar afiliado a un Colegio de Abogados, legalmente constituido y con personería jurídica reconocida conforme a la ley.

Para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado, será necesario acreditar ante el Registro Nacional de Abogados, dependiente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estar afiliado a un Colegio de Abogados, mediante certificación expedida por este, circunstancia que se hará constar en la Tarjeta Profesional.

Artículo 2º. El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, dictará los reglamentos con base en los cuales se organizará el funcionamiento de la Colegiatura Obligatoria, a través de los Colegios de Abogados, determinará los requisitos necesarios para la formación, funcionamiento y número de éstos, con base en criterios que consulten su estructura democrática y las finalidades de la presente ley.

Artículo 3º. Los respectivos Colegios de Abogados, deberán llevar el registro de los Auxiliares de la Administración de Justicia, que deban tener el título de abogado, para ser escogidos en condición de tales, con base en su especialidad.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas.

Miguel Pinedo Vidal,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la mayoría de los países de Europa y América Latina, para ejercer la profesión de abogado se necesita, como requisito indispensable, estar afiliado a un Colegio, que respetando el derecho a la libre asociación, propenda dentro de una estructura democrática por la defensa de los intereses que le son comunes a los colegiados.

El artículo 26 de la Constitución Política, en su inciso segundo, al regular la materia parte de la consideración que la facultad de organizarse en colegios está referida a las profesiones "legalmente reconocidas". En consecuencia, es importante señalar que en las deliberaciones que tuvieron origen en la Asamblea Nacional Constituyente sobre el tema de los colegios se tuvo como objetivo primordial el de permitirle a los profesionales, básicamente a los titulados, el poder asociarse en colegiaturas para la defensa y promoción de sus intereses.

En este orden de ideas, en las discusiones al interior de la Asamblea Constituyente se dijo lo siguiente: "en cuanto a la colegiatura, estimamos que constituyen un interesante mecanismo para dotar de firmeza a la sociedad civil y pueden cumplir un rol decisivo en la autorregulación de las profesiones, particularmente en los asuntos especializados o novedosos que las autoridades no alcancen a valorar acertadamente".

De las anteriores consideraciones se desprende claramente que la pretensión del constituyente frente a las colegiaturas consagradas en el artículo 26 de la Carta fue la de fortalecer las profesiones, entendidas estas, como aquellas que expresamente exigen formación académica y por ende título de idoneidad y que adicionalmente son reconocidas con esa naturaleza por el legislador.

En consecuencia, una profesión legalmente reconocida, será aquella que en virtud de las atribuciones constitucionales y legales, sea definida como profesión por el legislador y se cuente estructurada o definida en unas disposiciones normativas que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y título de idoneidad. Por ello, en

el caso específico de la colegiatura de abogados, resulta claro que el constituyente del noventa y uno autorizó a los profesionales para que, de manera libre, puedan constituir este tipo especial de asociaciones y organizarse mediante ella, siempre y cuando su estructura interna en funcionamiento sea democrática, “con lo cual se quiere significar que no se trata de círculos cerrados o exclusivos a los que únicamente puedan acceder determinadas clases de personas”, Sentencia C-492 de 1996 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández, sino que su objetivo constitucional es el de permitir el acceso de todos los profesionales que quieran vincularse a ellos, en igualdad de oportunidades y con el solo fundamento de pertenecer a determinada profesión.

Los colegios de profesionales, entonces, son corporaciones esencialmente de naturaleza privada constituida por grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común. Son además, organizaciones que permiten el libre ejercicio de la denominada descentralización por colaboración a favor de la administración pública, ya que ejercen conforme a ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros, con el fin de buscar la eficiencia, celeridad y economía en lo concerniente al servicio que prestan, y como una manera de asegurar la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y de interés general.

Por último, tales colegios, si bien es cierto defienden intereses de carácter privado, éstos no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes, sino que dada su actividad pretenden irradiar el entorno social a partir de la búsqueda de un mejoramiento de las actividades profesionales de sus miembros, de la creación de mecanismos de autocontrol profesional, de sistemas de actualización y preparación y de la búsqueda de objetivos éticos, en el campo de la actividad respectiva.

Por ello no puede resultar extraño que en el proyecto que nos ocupa se exijan requisitos a sus afiliados para el ejercicio de la profesión de abogado. En efecto, dijo la Corte Constitucional “que tales asociaciones exijan requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la experiencia y del prestigio, ni que vigilen de cerca la conducta que sus miembros observan en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y

su creciente capacitación, así como las sanas prácticas de competencia, pues de lo que se trata es de brindar garantías a la sociedad y fortaleza al desarrollo de la profesión”.

Por último hay unos objetivos que en el caso de la profesión de abogados resulta urgente, por parte de la colegiatura para dignificar y rescatar la tan vilipendiada profesión de abogado.

De los honorables Senadores,

Miguel Pinedo Vidal.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Tramitación de leyes)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 174 de 1999 Senado “por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual es harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
pro Hospital Departamental San Rafael Empresa Social
de Barrancabermeja.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del departamento de Santander para que ordene la emisión de la Estampilla “pro Hospital departamental San Rafael de Barrancabermeja” hasta por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) a precios de 1999.

Artículo 2º. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, ingresará al presupuesto del hospital departamental San Rafael de Barrancabermeja y se destinará principalmente para:

- a) Inversión en mantenimiento de la planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de la institución;
- c) Compra y mantenimiento de equipos requeridos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requiera para su cabal funcionamiento.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Santander, determinará en los presupuestos anuales de los años 2000 y 2001 los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos del Hospital Departamental San Rafael.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Santander para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en los municipios pertenecientes al Magdalena Medio Santandereano, en forma exclusiva.

Artículo 4°. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Santander en desarrollo de la presente ley, serán llevadas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales del Magdalena Medio de Santander para que previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autoriza por esta ley, en todos los municipios que lo conforman.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla Pro Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales del Magdalena Medio Santandereano que intervengan en las actividades y operaciones determinadas por la ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley.

Artículo 7°. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo con lo que establezca la ordenanza que la reglamenta.

El control del recaudo e inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido por la Contraloría Departamental de Santander, y en los municipios del Magdalena Medio Santandereano por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 9°. Se exceptúan de la obligación de utilizar la estampilla que por medio de esta ley se autoriza, los municipios no pertenecientes al Magdalena Medio Santandereano.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 49 señala que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

“Los servicios de la salud se organizarán en forma descentralizada por niveles de atención y con participación de la comunidad”.

En la organización del Estado Colombiano, la salud no se ha escapado de la crisis económica general. En todo el territorio nacional se siente la crisis hospitalaria; los hospitales del país se encuentran en déficit, la única perspectiva es el cierre o la reestructuración como sucedió en el Lorencita Villegas de Santos y está pasando con el hospital San Juan de Dios de Bogotá sólo por mencionar algunos.

El Estado ha mostrado incapacidad y desorden para administrar los recursos de la salud de los colombianos, ante esta cruda realidad y en la búsqueda de una solución que permita conseguir recursos para la infraestructura sanitaria de Barrancabermeja con el esfuerzo de sus propios habitantes y la región del Magdalena Medio.

Me permito presentar ponencia positiva al Proyecto de ley.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto reúne el objetivo para el cual fue diseñado mi proposición es:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1999, Senado, “por medio de la cual se autoriza la emisión de estampilla pro-hospital departamental San Rafael Empresa Social de Barrancabermeja” que quedaría así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “pro Hospital Departamental San Rafael de Barrancabermeja” hasta por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000).

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, ingresará al presupuesto del hospital departamental San Rafael de Barrancabermeja y se destinará principalmente para:

- a) Inversión en mantenimiento de la planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de la institución;
- c) Compra y mantenimiento de equipos requeridos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requiera para su cabal funcionamiento.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Santander para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en los municipios pertenecientes al Magdalena Medio Santandereano, en forma exclusiva.

Artículo 4°. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Santander en desarrollo de la presente ley, serán llevadas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales del Magdalena Medio de Santander para que previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autoriza por esta ley, en todos los municipios que lo conforman.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla pro Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales del Magdalena Medio Santandereano que intervengan en las actividades y operaciones determinadas por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley.

Artículo 7°. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se gravan los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo con lo que establezca la ordenanza que la reglamenta.

El control del recaudo e inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido por la Contraloría Departamental de Santander, y en los municipios del Magdalena Medio Santandereano.

por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 9º. Se exceptúan de la obligación de utilizar la estampilla que por medio de esta ley se autoriza, los municipios no pertenecientes al Magdalena Medio Santandereano.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogota, D. C., cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 74 de 1999, Senado, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental San Rafael Empresa Social*, con pliego de modificaciones. Consta de siete (7) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

Cumplo de nuevo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1999 Senado, por medio del cual se aprueba la convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad, presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150-16, 189-2 y 224 de la Constitución Política.

Contenido de la convención

La convención es un tratado muy breve, de apenas cuatro artículos sustantivos, puesto que los artículos V a XI constituyen el *modus operandi* de la Convención misma, es decir las cláusulas formales relativas a su firma, ratificación, entrada en vigencia, etc.

En el artículo I, sin duda el más importante, se recoge el principio fundamental de que los crímenes a que se refiera la Convención "...son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido." Este artículo agrupa dichos crímenes en dos grandes categorías, a saber:

a) Los crímenes de guerra, que serían aquellos definidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y confirmados por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3(I) y 95(I) de 1949. Se especifica que la noción de "crímenes de guerra" abarca especialmente las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales Colombia es Estado Parte desde 1960. Estos son crímenes cuya comisión es exclusiva de las situaciones de conflicto según las regulaciones de los Convenios de Ginebra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Dichos crímenes abarcan las siguientes categorías delictivas:

i) Los delitos definidos como crímenes contra la humanidad en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y confirmados por las Resoluciones 3 (I) y 95(I) de 1949;

ii) La expulsión por ataque armado u ocupación;

iii) Los actos inhumanos debidos a la política de Apartheid, y

iv) El delito de genocidio, definido en la Convención de 1948, de la cual Colombia es también Estado Parte.

Frente a estos crímenes graves de trascendencia internacional, se estipula además que los actos enumerados constituyen crímenes de lesa humanidad "...aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

En el artículo II se recoge otro importante principio del derecho penal internacional, consistente en que el cargo o posición que ocupen los perpetradores de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad son irrelevantes a efectos de la aplicación de la Convención. Se dispone en esta cláusula que la Convención se aplica a los representantes de la autoridad del estado y a los particulares "que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos" y se aplica también a las autoridades que toleren su perpetración.

Los artículos II y IV se refieren a los ajustes en la legislación interna que puedan ser necesarios para dar cumplimiento a la Convención. El artículo III se refiere a la extradición de las personas mencionadas en el artículo II. En virtud de esta disposición, los Estados Partes se comprometen a "adoptar todas las medidas internas que sean necesarias" con el fin de hacer posible dicha extradición "de conformidad con el derecho internacional", o sea, en cumplimiento de los tratados internacionales en vigor y con el pleno respeto del ordenamiento interno de cada Estado.

Finalmente, el artículo IV va dirigido a aquellos Estados cuyos ordenamientos internos contemplan la prescripción de la acción penal o de la pena.

En virtud de este artículo, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas internas necesarias para que dicha prescripción no se aplique a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Los artículos V a XI, como ya se dijo, regulan los aspectos formales de la Convención misma. En el caso colombiano, es relevante especialmente el artículo V, puesto que, dado que Colombia no firmó la Convención, en el evento de que reciba la aprobación del Honorable Congreso Nacional y sea declarada exequible por la Corte Constitucional, se invocaría esa disposición para adherir a la misma mediante el procedimiento establecido en dicho artículo.

Consideraciones de la ponencia

Antecedentes

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, abocados los crímenes de guerra en el Tribunal de Nuremberg, y en el marco de una conciencia cada vez mayor a nivel individual y estatal del respeto de los Derechos Fundamentales del Hombre, la comunidad internacional, de la cual hace parte la República de Colombia, ha asumido la importancia de responder ante los crímenes que atentan gravemente contra esos derechos. En ese orden de ideas ha logrado adquirir completa legitimidad para promover compromisos y obligaciones de los Estados tendientes a la persecución y sanción de los responsables de estos crímenes y a evitar que estos queden en la impunidad.

Varios analistas califican el proceso colombiano como endémico. Por más de 40 años Colombia ha sido escenario de una violencia en la que se libran varias guerras. Pero en los últimos 10, la escalada de la violencia y la exacerbación de la guerra nos ha obligado a presenciar masacres y crímenes de todos los actores armados, con un elemento común: la población civil, inerme ante el conflicto, es la víctima más afectada.

En el marco de los compromisos internacionales asumidos por Colombia y en el contexto de la búsqueda de una reconciliación nacional es vital otorgarle al Estado colombiano herramientas para disminuir la impunidad y persuadir a los actores armados para que este tipo de crímenes no se cometan en el desarrollo del conflicto, en el anhelo de que este último se resuelva.

1. Preservar la imagen de respeto y seriedad de Colombia en el cumplimiento de sus compromisos y pronunciamientos ante la comunidad internacional

- En el ámbito internacional, Colombia ha sido tradicionalmente respetuosa del Derecho Internacional Público y ha merecido por ello una imagen de respeto y seriedad en los compromisos que ha asumido frente a la comunidad internacional.

Como Estado miembro de las Naciones Unidas, Colombia ha cumplido con las obligaciones que ha adquirido y ha compartido el rechazo de la comunidad internacional a los crímenes de guerra y lesa humanidad. Este rechazo, que en un principio se dio de manera particular en relación con los casos sometidos ante el Tribunal de Nuremberg, posteriormente y se generalizó ante todo acto similar que ocurriera en cualquier lugar, tiempo y contexto.

- En segundo lugar, la ratificación de la convención es una demostración de la voluntad del Estado colombiano en el sentido de asumir su responsabilidad de enfrentar y sancionar las más graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. A partir de la Segunda Guerra Mundial la comunidad internacional se ha venido preocupando cada vez más por la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Hoy existe una aceptación universal sobre la preocupación legítima de la comunidad internacional en relación con la persecución y sanción de los autores de estos graves delitos, así como sobre su capacidad e idoneidad para enfrentar estos crímenes como comunidad mundial, lo cual se hace evidente en la adopción reciente del Estatuto Penal Internacional.

- En conclusión, el Estado colombiano debe ser consecuente con esta tradición y fortalecer esta imagen de nación comprometida y cumplidora de sus obligaciones internacionales especialmente en temas de derechos humanos y justicia. Esta actitud resulta de vital importancia en el contexto de la inserción de Colombia en el concierto de las Naciones para fortalecer las relaciones de cooperación técnica, apoyo internacional e inversión extranjera.

2. Necesidad de acomodar la legislación interna a los parámetros internacionales

- La legitimidad internacional para abordar los asuntos nacionales, cuando se trata de graves infracciones a los derechos humanos y al derecho humanitario tiene como fundamento el rechazo común a estas experiencias de opresión que no afectan únicamente al Estado donde ocurren, sino que transgreden derechos y valores reconocidos de manera universal. De tal manera, la comunidad internacional tiene hoy un gran interés en exigir la cooperación de los Estados para prevenir y reprimir los crímenes de guerra y crímenes de lesa

humanidad, y en no obstaculizar el enjuiciamiento y castigo de los responsables. De ahí la necesidad de que en la legislación interna se establezca la imprescriptibilidad de estos crímenes.

- Ratificar la convención es una manera de lograr estar a tono con el desarrollo del derecho internacional en torno a estos graves crímenes. El derecho internacional responsabilizaba inicialmente solo a los Estados, bajo un concepto extremo de soberanía en el cual la comunidad internacional no podía pronunciarse o emitir recomendaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos y al DIH ocurridas en el interior del Estado. En la medida en que el concepto de soberanía se ha ido transformando y el derecho internacional de los derechos humanos ha ganado terreno, los estados se han ido comprometiendo a ajustar sus normas internas a las normas internacionales en esta materia.

- Adicionalmente, en lo que se refiere a las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH, el concepto ha avanzado hasta la aceptación de que la comunidad internacional tiene no sólo una preocupación legítima frente a estos crímenes sino una responsabilidad de enfrentarlos como comunidad internacional, como conjunto de naciones, como comunidad humana comprometida con derechos y valores esenciales, fundamentados en la dignidad humana. Este proceso corre paralelo con el desarrollo del DIH en el sentido de que los sujetos responsables a nivel supranacional ya no son sólo los estados, sino también las personas individualmente consideradas cuando lesionan gravemente derechos y valores universales.

2.1 El debate sobre el principio de irretroactividad

El principio de irretroactividad de la ley penal, como desarrollo del principio de legalidad, es un principio rector del derecho penal que tiene su fundamento en las premisas de *nullum crimen sine lege* y *nullum poena sine lege*, es decir que no puede haber crimen ni pena a dicho crimen sin la ley anterior que así lo contemple. En esta convención se ha establecido para este tipo de crímenes la imprescriptibilidad, sin importar la fecha en que se hayan cometido, sin que esto signifique una vulneración del principio de irretroactividad por las razones que se exponen a continuación.

- Esta convención no establece por primera vez estas prácticas como crímenes de guerra y de lesa humanidad, ya que su consagración venía de tiempo atrás (Estatutos del Tribunal de Nuremberg, convenios de Ginebra y Convención de Genocidio), como ya se anotó. Quiere esto decir que la Convención no consagra ni tipifica nuevos delitos o crímenes. La Convención sólo establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad independientemente del momento en que se hayan cometido, incluso antes de la convención, y siempre que no hayan sido sancionados.

- De esta manera se busca que a la hora de sancionar dichos crímenes y perseguir a sus responsables no se legue la prescripción como forma de exonerarse de la responsabilidad proveniente de su comisión. Por consiguiente, la Convención no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal; pues este consagra que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

- Los crímenes de guerra y de lesa humanidad se caracterizan porque sus efectos son de carácter permanente y la lesión que producen en la víctima, que es la humanidad misma, no se agota, no sana con el tiempo; en consecuencia, su sanción es imprescriptible, valga decir, siempre es exigible.

3. Compatibilidad con los anuncios y compromisos del Gobierno en materia de derechos humanos

• El Gobierno actual anuncia en su documento “política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y de aplicación del derecho internacional humanitario” medidas que pretenden conservar la tradición de Nación respetuosa y cumplidora de sus compromisos y fiel a sus pronunciamientos internacionales, tanto frente a la opinión pública nacional como frente a la comunidad internacional. En esa medida, ratificar la convención es consistente con los compromisos anunciados por el Gobierno:

“El Gobierno Nacional se propone impulsar una serie de iniciativas legislativas, con las cuales busca enfrentar las modalidades criminales violatorias de los derechos humanos. Con ellas, se busca también atender recomendaciones expresas que sobre diversas materias ha realizado la comunidad internacional. En una primera etapa el gobierno impulsó la reforma al Código de Justicia Penal Militar, y los ajustes a la administración de justicia ordinaria en lo atinente a la eliminación de la justicia regional y la creación de una justicia especializada para procesar a miembros de la delincuencia organizada. En el mismo sentido impulsará la tipificación de la desaparición forzada de personas y los delitos de lesa humanidad, impulsará la ratificación de la convención sobre las minas antipersonales... En una segunda etapa, se impulsará la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional...”

“Política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y de aplicación del derecho internacional humanitario” Presidencia de la República; pág 27 y 28.

• También es consistente con los anuncios del gobierno en cuanto a medidas que buscan superar la impunidad:

“La impunidad es uno de los principales factores de la crisis institucional que sufre el país. ... Enfrentarlo [el fenómeno de la impunidad] constituye un desafío de grandes proporciones para el conjunto del Estado, que debe reforzar las entidades e instituciones concernidas [sic], refinar los mecanismos de cooperación y coordinación entre las mismas y aprovechar de la manera más racional y eficiente los recursos existentes. La falta de castigo de las violaciones de los derechos humanos y de las infracciones del Derecho Internacional Humanitario constituye uno de los principales asuntos de atención por parte del Gobierno en tanto tales conductas vulneran los bienes espirituales y materiales más preciados de las personas. Y si en esa vulnerabilidad participan directamente o colaboran agentes del Estado, los encargados precisamente de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades de los colombianos tal circunstancia es aún más repudiable y genera mayor percepción social de desprotección y desamparo.

Para combatir la impunidad en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Gobierno se compromete a fortalecer los dispositivos de seguimiento y control ya existentes, así como a diseñar nuevos mecanismo”. “Política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y de aplicación del derecho internacional humanitario” Presidencia de la República pág 26.

3.1 Compatibilidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional

• El Gobierno anuncia su compromiso con el impulso a la Corte Penal Internacional, firmada por Colombia en diciembre de 1998, pero no tiene sentido comprometerse con la Corte Penal Internacional, ni anunciar la atención a las recomendaciones

internacionales y paralelamente dejar pasar más tiempo para la ratificación de una convención adoptada internacionalmente hace más de 30 años. En el mismo orden de ideas, el actual Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, señala en el texto de la exposición de motivos para someter a consideración del Congreso el presente Proyecto de ley, que la Convención de Imprescriptibilidad,

“Aunque estrechamente emparentada con el Estatuto de Roma, tiene alcances mucho más limitados que este, en la medida en que ella no se refiere tanto a la represión internacional de los crímenes de trascendencia internacional (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, etc). Como a un aspecto de lo mismo relevante en términos de su castigo en el plano de los derechos internos, a saber el principio de la imprescriptibilidad de tales crímenes”.

• Dicho principio, reconocido por esta Convención en 1968, fue ratificado en los Estatutos de la Corte Penal Internacional, en cuya definición Colombia desplegó un alto liderazgo hasta firmarlos en diciembre de 1998, de la siguiente manera:

Artículo 29. *Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán.*

• Los Estatutos de la Corte Penal Internacional no entrarán en vigencia sino cuando los ratifiquen 60 Estados y hasta sólo 4 Estados han surtido este procedimiento. La Convención sobre la imprescriptibilidad genera efectos en la misma línea que los de la Corte Penal y entra en vigencia con la promulgación de la ley de ratificación. En ese sentido, la aprobación de este proyecto de ley sería muy oportuna en vista de la lentitud con que la Corte Penal Internacional entra a operar efectivamente y en vista de la urgencia de enfrentar la gravedad de la situación colombiana.

4. Compatibilidad con la normatividad interna

• La aprobación de la Convención es compatible con el artículo 9° de la Constitución Política colombiana, según el cual las relaciones exteriores del país se fundamentan “...en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia”, puesto que ya está visto que el principio de la imprescriptibilidad está aceptado en los estatutos de la Corte Penal Internacional firmados por Colombia en 1998.

• El cuerpo de principios, criterios y derechos fundamentales de la Constitución es acorde con el fundamento de protección de derechos humanos sobre el que se sustenta la Convención. Adicionalmente, se encuentra acorde con las normas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que en virtud del artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque de constitucionalidad.

4.1 La imprescriptibilidad de la acción penal

• La Constitución no establece limitación alguna para que se adopte como principio a nivel interno la imprescriptibilidad de la acción penal cuando esta se refiere a los delitos previstos en el artículo 1° de la Convención.

4.2 La imprescriptibilidad de la pena

• Aunque la Constitución establece en el artículo 28 que “en ningún caso podrá haber (...) penas y medidas de seguridad imprescriptibles”, la ratificación de la Convención no implica inconstitucionalidad de la ley aprobatoria. El artículo 4° de la Convención establece que los Estados Partes se “comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de

la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”.

• En este sentido, el Estado colombiano al ratificar la Convención se está comprometiendo a adoptar exclusivamente, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, las medidas legislativas (u otras) que garanticen que únicamente para el caso de los delitos del artículo 1° de la Convención no se aplique ninguna prescripción y si esta se encuentra establecida, abolirla.

• A partir de la ratificación de la Convención el Estado colombiano debe, entonces, buscar la manera de tomar estas medidas. Para este análisis debe el Estado tomar en cuenta que el artículo 28 de la Constitución debe interpretarse armónicamente con el resto del texto constitucional, y de esta manera se le puede dar alcance y limitaciones a dicha norma, como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 1996:

“La Constitución señala que ‘en ningún caso podrá haber detención, prisión no arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles’ (C.P. artículo 28). De la interpretación sistemática de este precepto y de las disposiciones de los artículos 122 y 179 – 1° y 9° de la Carta, puede concluirse que la prohibición de la imprescriptibilidad de las penas, no cubre las inhabilidades que el mismo Constituyente ha instituido, así estas tengan carácter sancionatorio”, Corte Constitucional, Sentencia C-038/96.

5. Particularidades del contexto colombiano

• Es importante que Colombia sea clara en su mensaje, tanto interno como externo, de que la guerra tiene límites, unos límites además compartidos y construidos de la mano con la comunidad internacional. Dentro de esos límites, es claro aquel que señala que los crímenes de guerra y de lesa humanidad y en general las diversas formas de violación a los DDHH y al DIH no son ni pueden ser en ninguna circunstancia instrumentos de guerra.

• De esta manera, la existencia de un conflicto interno no es óbice para ajustarse a los parámetros internacionales que declaran imprescriptibles este tipo de crímenes.

No tendría presentación argüir que sólo después de finalizado un conflicto y alcanzado un estado de paz duradera y estable se estaría de acuerdo en declarar esta imprescriptibilidad, pues eso dejaría roto el tejido social y los valores morales de la población que

habiendo sufrido el conflicto, debe respaldar su resolución pacífica y negociada.

• En el ámbito nacional Colombia avanza en un proceso de fortalecimiento institucional como condición necesaria para consolidarse como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo, pluralista y justo. Adicionalmente, ese fortalecimiento cobra especial importancia en el proceso de reconciliación nacional en el que se ha comprometido el país. En la búsqueda de la paz, un Estado comprometido con la justicia y con la comunidad internacional genera para todos los actores del diálogo una imagen de seriedad y respeto que garantiza que los frutos del diálogo y la negociación sean perdurables y sólidos.

• Incluso, durante la etapa de diálogo y negociación, e independientemente de sus resultados, la ratificación de esta Convención constituye una herramienta fundamental para la humanización de la guerra; y después de superado el conflicto, un factor de alto poder disuasivo para quienes pretendan cometer este tipo de crímenes, además de ser un gesto de respaldo y protección a los ciudadanos y de cumplimiento y convicción frente a las normas universales de derechos humanos.

• La reconstrucción institucional del Estado debe tener como uno de sus pilares fundamentales el compromiso de luchar contra la impunidad de este tipo de crímenes y claridad de que serán sancionados.

• En pocas palabras:

• **La guerra tiene un límite.**

• **Nada justifica este tipo de crímenes.**

• **La reconciliación no es posible sacrificando la justicia.**

• **El precio de la paz no puede ser la impunidad.**

Por lo anteriormente expuesto y con la seguridad de que la aprobación de la siguiente Convención fortalecerá al Estado colombiano interna y externamente,

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 19 de 1999 Senado, 176 de 1999 Cámara, aprobado en sesión plenaria el día 11 de noviembre de 1999, por medio del cual se define el deporte asociado de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por Deporte Asociado de Personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o psíquica, ejecutado por

entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Artículo 2°. El Comité Paralímpico Colombiano, es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. El comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con las del “sistema paralímpico internacional”

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, es un organismo deportivo de carácter especial que no requiere reconocimiento deportivo.

Artículo 3°. “El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por Federaciones Deportivas Nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos”.

Parágrafo. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

Artículo 4°. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, tiene como objetivo principal la asesoría para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.
6. Las demás que consagre el reglamento.

Parágrafo. Los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, cuya personería jurídica hubiese sido otorgada a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995, se entienden válidas y deberán obtener el reconocimiento deportivo otorgado por la autoridad deportiva competente.

Artículo 5°. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y objetivos que señale la ley.

Parágrafo 1°. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano, en la Junta Directiva de Coldeportes y para efectuar los movimientos (créditos y contracréditos) presupuestales necesarios.

Parágrafo 2°. Inclúyase en la Junta Directiva de Coldeportes al representante legal del Comité Paralímpico Colombiano o en su defecto a un delegado suyo.

Artículo 6°. Adiciónase el ordinal primero del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 7°. Para los fines del artículo 55 de la Ley 181 de 1995, el Director de Coldeportes deberá convocar también al representante del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor.

Parágrafo. Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 9°. Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 19 de 1999 Senado, 176 de 1999 Cámara, *por medio del cual se define el deporte asociado de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado del día 11 de noviembre del presente año.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Edgar Perea Arias.

Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 442 - Miércoles 17 de noviembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 174 de 1999 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política.....	1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1999 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental San Rafael Empresa Social de Barrancabermeja	2
---	---

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad”, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968	4
---	---

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo, al Proyecto de ley número 19 de 1999 Senado, 176 de 1999 Cámara, aprobado en sesión plenaria el día 11 de noviembre de 1999, por medio del cual se define el deporte asociado de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones	7
---	---